



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-4/2022

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA  
OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
UNIDAD POPULAR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca<sup>1</sup>, a través de José Manuel Luis Vera quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del citado estado<sup>2</sup>.

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, el pasado once de febrero en el expediente RA/02/2022, que desechó de plano la demanda presentada en esa instancia contra los acuerdos IEEPCO-CG-003-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominarse actor, enjuiciante o partido inconforme.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO, o Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse Tribunal responsable o TEEO.

2022 y IEEPCO-CG-004-2022, mediante los cuales, el Instituto local determinó respectivamente, el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro; y, las cifras de financiamiento público para el ejercicio 2022.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Tercero interesado .....	10
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología .....	11
QUINTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE.....	23

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque tal como lo razonó el Tribunal responsable, si el hoy actor fue notificado de manera automática en la sesión del Consejo General del IEEPCO en la que se aprobaron los acuerdos impugnados, y estos no sufrieron un engrose o modificación sustancial, entonces la presentación de su demanda en la instancia local fue extemporánea.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-003-2022.**<sup>4</sup> El once de enero del año en curso, el Instituto local determinó el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-004-2022.**<sup>5</sup> En la misma fecha, mediante el señalado acuerdo se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.
3. **Recurso de apelación local.** El pasado dieciocho de enero, el hoy enjuiciante, por conducto de su representante propietario ante el IEEPCO interpuso recurso de apelación local contra los acuerdos referidos en los párrafos anteriores, el cual fue radicado en el Tribunal local con la clave RA/02/2022.
4. **Sentencia impugnada.** El once de febrero, el Tribunal responsable determinó desechar el medio de impugnación interpuesto al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 201 a 229 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a fojas 230 a 248 del mismo cuaderno accesorio.

## **II. Medio de impugnación federal**

5. **Demanda.** El dieciocho del citado mes, el partido actor, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el IEEPCO, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral directamente ante el TEEO.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y diversa documentación que integra el expediente, por lo que, en la misma data, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-4/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; y, en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el porcentaje de votación para mantener el registro de los partidos políticos locales y del financiamiento público para el ejercicio 2022; y **b) por territorio**, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-4/2022

tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna, así como en los diversos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios, conforme se explica a continuación.

### **I. Generales**

11. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal o Carta Magna.

<sup>7</sup> En lo sucesivo podrá referirse como Ley General de Medios.

**12. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el once de febrero y se notificó al partido demandante el catorce siguiente<sup>8</sup>; entonces, si el plazo para impugnar corrió del martes quince al viernes dieciocho del mismo mes, y la demanda se presentó ante el TEEO este último día mencionado, resulta evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

**13. Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido este requisito, al tratarse de un partido político que comparece a través de su representante propietario ante el IEEPCO, cuya personería se encuentra acreditada en autos debido a que fue quien promovió la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**14. Interés jurídico.** Este requisito se cumple pues en el caso se trata del mismo partido que actuó con ese carácter en la instancia previa y que ahora controvierta la sentencia en la cual se desechó su medio de impugnación local y manifieste que considera que es contraria a sus intereses<sup>9</sup>.

**15. Definitividad.** Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación que obran de foja 471 y 472 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## II. Especiales

16. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, puesto que, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.<sup>10</sup>

17. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>11</sup>.

19. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, el acuerdo por el cual, se aprueban los montos del financiamiento público a que tiene derecho para el ejercicio 2022 en Oaxaca.

20. Para lo anterior, sirve el criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2000**, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>12</sup>.

21. Adicional a lo anterior, se satisface dicho requisito porque la resolución controvertida implica una posible denegación de justicia al desechar el medio de impugnación local sin analizar el fondo del asunto.

22. Esto, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**<sup>13</sup>.

23. **La reparación es factible.** Esta exigencia se satisface, porque lo solicitado por el actor consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local, y se le ordene que resuelva la cuestión planteada, lo

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-4/2022

cual conlleva a que, al momento de la emisión del presente fallo, se esté en posibilidades jurídicas y materiales de reparar el derecho del partido actor, de ser el caso.

24. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que en el caso se tienen por colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación procesal aplicable.

### **TERCERO. Tercero interesado**

25. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Eugenio Ventura Pacheco, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

26. **Forma.** El requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.

27. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las once horas del diecinueve de febrero del año en curso, a la misma hora del veintidós siguiente.

28. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el veintidós de febrero de la presente anualidad a las diez horas con veinte minutos, resulta evidente que ello se hizo de forma oportuna<sup>14</sup>.

29. **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano José Nolasco López, en su calidad de representante propietario ante el IEEPCO, quien tiene un derecho incompatible con el de los actores, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

30. Por lo expuesto, se tiene por reconocido el carácter de tercerista al partido referido, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Medios.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y metodología**

34. La pretensión última del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto que el tribunal responsable analice sus agravios planteados en la instancia previa.

35. Para alcanzar dicha pretensión, el partido inconforme señala como tema único de agravio, el relativo a que el Tribunal responsable vulneró el derecho fundamental de defensa y acceso a un recurso judicial efectivo por haber desechado el medio de impugnación intentado en esa instancia.

36. Afirma, que en el caso no operaba la notificación automática decretada por el TEEO, porque durante la sesión diversas consejerías

---

<sup>14</sup> Tal como se aprecia del acuse de recibo plasmado en el reverso del escrito de presentación del compareciente, el cual corre agregado en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-4/2022

emitieron votos razonados y particulares sobre los cuales no tuvo conocimiento previo.

37. Por cuestión de método, el estudio de sus planteamientos se realizará de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>15</sup>.

38. Asimismo, también resulta conveniente precisar desde este momento que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el presente juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

39. Esto, porque se actúa en un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, lo cual será considerado en el estudio de fondo que a continuación se realiza.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

40. En primer término, conviene precisar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de **acceso a la justicia** y a una tutela judicial efectiva.

42. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

43. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra **actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución**, la ley o la propia convención.

44. Ahora bien, conviene precisar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

45. Como se adelantó en el capítulo de antecedentes, el hoy actor impugnó ante el Tribunal responsable los acuerdos siguientes:

- **IEEPCO-CG-003-2022**, mediante el cual, el Instituto local determinó el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-4/2022

- **IEEPCO-CG-004-2022**, en el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

46. En ese orden, el TEEO determinó desechar la demanda incoada, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 30, párrafo 1, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>16</sup>.

47. Esto, porque precisó que se actualizaba la notificación automática, pues afirmó que los acuerdos controvertidos no fueron objeto de ninguna modificación, por lo que al haber estado presente el representante del actor en la discusión, tuvo pleno conocimiento de su contenido desde ese momento.

48. Enfatizó que los acuerdos controvertidos fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos que fueron hechos del conocimiento a los representantes partidistas integrantes del Consejo General del IEEPCO, lo cual sustentó con el hecho de que la convocatoria a la sesión extraordinaria del pasado once de enero, se adjuntaron los proyectos de acuerdos, sobre los cuales insistió que no sufrieron modificación, engrose, errata o adenda alguna.

49. De forma adicional, el TEEO advirtió que el entonces recurrente señaló que tuvo conocimiento pleno de la determinación

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo Ley de Medios local.

hasta el catorce de enero, que fue cuando se publicaron los acuerdos junto con los votos razonados y particulares emitidos por las y los consejeros del citado Instituto local.

50. En este sentido, el Tribunal responsable razonó que la emisión de los mencionados votos no constituyó un cambio en el sentido de los acuerdos impugnados.

51. Así, concluyó que como el plazo para impugnar transcurrió del doce al diecisiete de enero del presente año, y la demanda fue interpuesta el dieciocho siguiente, entonces su presentación fue extemporánea.

### **Postura de esta Sala Regional**

52. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados** por las consideraciones que se explican enseguida.

53. El artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios local, establece que se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales que tengan representación.

54. Respecto a la notificación automática, este Tribunal Electoral ha sostenido que además de la presencia del representante del partido político, debe estar constatado que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente; y, que, además, tuvo a su alcance los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos o motivos de la decisión<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-4/2022

55. También ha sostenido que el plazo para promover los medios de impugnación se considera a partir del momento en que el partido político enjuiciante tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente comienza a correr el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no significa una segunda oportunidad para su impugnación<sup>18</sup>.

56. Incluso, recientemente la Sala Superior ha señalado que no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador **fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.**

57. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empezará a correr hasta que surta efectos la **notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios**, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios<sup>19</sup>.

---

Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>18</sup> Jurisprudencia 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2022 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA**

58. Ahora bien, en el caso, el actor argumenta que la ampliación del plazo para admitir su demanda obedecía a que no tuvo conocimiento de los votos particulares ni razonados que emitieron las distintas consejerías, sino hasta que fueron publicados.

59. Sin embargo, esta Sala Regional estima que la determinación del Tribunal responsable es ajustada a derecho, porque los posicionamientos contenidos en esos votos no sustentan en modo alguno la decisión o las razones de los acuerdos controvertidos que tuvieran que ser conocidos por los actores políticos para poder impugnar.

60. Por ejemplo, en la práctica judicial, lo cual es aplicable al caso de los institutos locales como órganos colegiados y autoridades electorales, al momento de emitir los acuerdos y resoluciones en la materia, sus integrantes también emiten votos particulares o razonados.

61. Empero, como en las sentencias judiciales, también en los acuerdos que emiten las autoridades administrativas electorales, dichos votos no forman parte de los razonamientos que sostienen la decisión adoptada, ni inciden en los efectos determinados por el sentido de la resolución.

62. Esto, porque se trata de consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia o acuerdo, pues éstos quedaron

---

**LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**”, aprobada el 23 de febrero de 2022, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-4/2022

determinados en la parte considerativa, por la decisión de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado respectivo.

63. Así, en el presente caso, tal como es reconocido por el propio actor, al no existir un engrose o cualquier modificación en las razones que sustentan los acuerdos impugnados, entonces **sí operó** la notificación automática decretada por el Tribunal responsable, pues la emisión de los referidos votos no constituye, en modo alguno, un cambio en el sentido de los acuerdos impugnados.

64. Por ello, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el Tribunal responsable no dejó de realizar una interpretación de la Ley que maximizara su derecho a la defensa y el acceso a un recurso judicial efectivo, para favorecerlo con la protección más amplia.

65. En este aspecto, es importante indicarle al actor, que la extemporaneidad decretada obedece únicamente a su conducta procesal, pues en el caso inobservó uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, ante la falta de tal presupuesto, incumplió el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica que el TEEO haya transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Carta Magna.

66. Esto, porque acorde a lo que han sostenido la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho es perfectamente compatible con el establecimiento de condiciones y presupuestos procesales necesarios para su procedencia, pues lo importante en cada caso para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es que se verifique la

inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o sean discriminatorios<sup>20</sup>.

67. Además, porque por razones de seguridad jurídica para la correcta administración de justicia, el Estado debe establecer los criterios de admisibilidad de los medios de impugnación intentados.

68. De esta forma, los juzgadores deben ser especialmente deferentes a las reglas y los requisitos que el legislador estimó oportunos, en tanto persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean coherentes para el desarrollo del procedimiento, pues no es posible dejar de lado cualquier regla o requisito establecido para el ejercicio de un medio de defensa; máxime que resultan necesarios para dotar de certeza y seguridad jurídica a las y los justiciables.

69. Al caso cobra aplicación, la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Tesis: **1a./J. 90/2017 (10a.)** de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213.

Tesis **2a./J. 98/2014 (10a.)**, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**". Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>



70. Inclusive, si bien la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, de diez de junio de dos mil once incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso un órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

71. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”<sup>22</sup>.

72. Por tanto, contrario a lo señalado por el enjuiciante, esta Sala Regional concluye que en el caso no se transgredieron los derechos de acceso a la justicia ni tutela judicial efectiva, pues en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios local, resulta claro que, al aplicar correctamente la notificación automática, la presentación de la demanda local fue extemporánea.

### Conclusión

73. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 1ª/J. 10/2014 (10ª.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** al compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, apartados 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, presidente, y Adín Antonio de León Gálvez,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JRC-4/2022**

ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.